

0267-DRPP-2024. -DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las siete horas con veintiseis minutos del cinco de julio de dos mil veinticuatro. – **Recurso de revocatoria formulado por el señor Claudio Alpízar Otoya, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Esperanza Nacional (*en adelante PENAC*), contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n.º DRPP-1356-2024 de fecha uno de julio del dos mil veinticuatro.**

RESULTANDO

I.- En oficio n.º DRPP-1356-2024 de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, este Departamento denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Matina, provincia de Limón, programada para realizarse de manera presencial el día sábado seis de julio del presente año, en razón de que se determinó que el lugar donde estaba programada la realización de la asamblea, no cuenta con el horario de transporte público requerido para el traslado del funcionario/a designado/a para la fiscalización de la asamblea de cita, en virtud de que la asamblea tenía además dos convocatorias.

II.- Mediante memorial de fecha tres de julio del dos mil veinticuatro, presentado el mismo día en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Claudio Alpízar Otoya, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PENAC, interpuso recurso de reconsideración, contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio al que hace referencia el apartado anterior.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E.*) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán únicamente los

recursos de revocatoria y/o apelación presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En razón de lo anterior, al ser clara la intención de la agrupación política de recurrir el oficio n° DRPP-1356-2024 de previa cita y en aras de garantizar el derecho de impugnación, se admite el recurso presentado por el PENAC mediante la figura de recurso de revocatoria razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E.*).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E.*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día dos de julio del año dos mil veinticuatro, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el tres de julio del presente año, según lo dispuesto en los artículos primero y segundo del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (Decreto n° 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día ocho de julio del año en curso; por ello, siendo que éste fue planteado el día tres de julio de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E., la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior del partido político que intervenga dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del estatuto provisional del PENAC que en lo que interesa dice:

“El Presidente tiene la responsabilidad y la representación del partido (...)

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Claudio Alpízar Otoya, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PENAC, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 403-2023 del PENAC, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y que permanece en custodia de este Departamento de Registro, se tiene por demostrado el siguiente hecho de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** En fecha veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, se recibió en el correo electrónico oficial de este Departamento, la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Matina, provincia de Limón, programada para realizarse de manera presencial el día sábado seis de julio del presente año, siendo la primer convocatoria a las 16:00 horas y la segunda convocatoria a las 17:00 horas, así mismo se indica que la dirección donde se celebrará la asamblea es “Limón, Matina. Casa de habitación, de la Iglesia Católica de Matina 50 metros sur, contiguo al local de Pollo Rico”. (*ver documento digital n.º 1855-2024, almacenado en el SIE*).

III. HECHOS NO PROBADOS: No los hay de relevancia para la resolución del presente caso.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos del recurrente.

Mediante memorial de fecha tres de julio del dos mil veinticuatro, presentado el mismo día en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral, el señor Claudio Alpízar Otoya, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PENAC, interpuso recurso de revocatoria, contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio n° DRPP-1356-2024 de previa cita.

Al respecto, considérese que mediante el escrito de recurso que nos ocupa, el señor Alpízar Otoya en lo que interesa señaló:

*(...) “Debería el TSE darnos la oportunidad de mover la cita para las 3 pm en primera convocatoria y a las 4 pm la segunda convocatoria, ese mismo día. O en su defecto dejar una única convocatoria a las 4 pm”
(...) (el subrayado es propio)*

A modo de petitoria la parte recurrente solicita “(...) revisar el comunicado (...)”.

b) Posición de este Departamento.

Del análisis integral de los argumentos esgrimidos por el recurrente y los hechos probados por esta Administración Electoral, se tiene que la denegatoria realizada tiene fundamento en el artículo 14, párrafo segundo del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, el cual respecto al tema que nos ocupa establece:

“ARTÍCULO 14.-

(...) Los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público, en la modalidad de autobús, y contar con condiciones de seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea. (...).” (el subrayado no es original)

Según la consulta telefónica realizada por este Departamento a la empresa de autobuses TRACASA, la cual brinda el servicio de transporte público en la ruta Limón-Batán, se indica que el horario de autobuses cuenta con el último bus de regreso de Batán a Limón a las 17:45 horas, situación que resulta riesgosa para el funcionario en razón de que,

según la hora de inicio y finalización de la asamblea que nos ocupa, la persona fiscalizadora no tendría servicio de bus para salir del lugar, lo que imposibilita que el funcionario del Tribunal Supremo de Elecciones que pudiera ser designado para su fiscalización pueda trasladarse en transporte público.

Ahora bien, dado que el PENAC en su recurso de revocatoria presenta como alternativas de impugnación ante la denegatoria otorgada que, se traslade la hora de la primera convocatoria a las 3:00 pm y la segunda convocatoria a las 4:00 pm o bien que, se conceda una única convocatoria a las 4:00 pm, se le hace saber a la agrupación política que no es posible considerar viable la primera alternativa propuesta, lo anterior en virtud de que se estaría frente a un cambio de horario que atentaría contra lo establecido en el artículo 13 del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas Partidarias, que señala:

“(...)

Cualquier solicitud de cambio en la dirección, fecha u hora de la asamblea, se tramitará como una nueva solicitud que deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente reglamento, salvo que la petición se formule antes de que se cumpla en el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 11 de este reglamento.”

Ahora bien, el partido realiza una segunda petitoria en la cual indica “O en su defecto dejar una única convocatoria a las 4 pm”, así las cosas y siendo que no existe impedimento legal que limite a la agrupación política a renunciar o desistir a la segunda convocatoria, este Departamento procede a declarar con lugar el recurso de revocatoria que nos atañe, de forma tal, que la asamblea cantonal de Matina, convocada para el día seis de mayo de dos mil veinticuatro, sea celebrada con una única convocatoria a las 4:00 de la tarde, porque así se aseguraría el fácil acceso y movilidad del delegado designado para la fiscalización de la asamblea que nos ocupa, lo anterior de conformidad con establecido en los artículos 10 y 16 del Reglamento supra indica, razón por la cual, verificados y cumplidos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico electoral,

se autoriza la fiscalización de la asamblea del cantón de Matina, de la provincia de Limón, según se detalla:

Fiscalizador: Zeidy Chavarría Quesada
Asamblea: **Cantonal de Matina. Limón.**
Partido: **Esperanza Nacional.**
Fecha: Sábado 06 de julio de 2024.
Hora: Única convocatoria a las 04:00 p.m.
Lugar: Limón, Matina. Casa de habitación, de la Iglesia Católica de Matina 50 metros sur, contiguo al local de Pollo Rico.
Responsable: Señora Lupita Ramírez Ramírez. Teléfono: 8436-5110.

AGENDA

1. Confirmación del quórum respectivo para llevar a cabo la asamblea.
2. Elección del Comité Ejecutivo.
3. Elección del Fiscal.
4. Elección de los Delegados Cantonales por parte del cantón de Matina.
5. Ratificación de los puestos, dando fin a la asamblea.

Es importante hacer atento recordatorio de lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), con relación al secreto del voto en las designaciones de las estructuras internas, mediante la resolución n.º 1431-E1-2016 de las 9:35 horas del 29 de febrero de 2016, reiterado en la resolución n.º 3046-E1-2021 de las nueve horas treinta minutos del veintitrés de junio del dos mil veintiuno, donde se indicó:

“Este Tribunal en la resolución n.º 4130-E1-2009 de las 15:30 horas del 3 de setiembre del 2009 examinó el carácter secreto del voto en los procesos de designación (en aquella oportunidad de candidatos a cargos de elección popular pero que también resulta aplicable a todas las designaciones de la estructura interna en atención a lo dispuesto en los citados artículos 95 y 98 de la Constitución Política) y

estableció, como regla general de carácter fundamental, que este es un derecho que debía garantizarse en todo momento de la votación.”

(el subrayado no pertenece al original).

Se le indica a la persona delegada del TSE que, **deberá presentarse en el lugar señalado anteriormente treinta minutos antes de la primera convocatoria** y según lo dispuesto en el artículo dieciocho del *“Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas” (decreto n.º 02-2012 y sus reformas, publicado en la gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012)*, deberá rendir el informe de su labor dentro de los tres días hábiles posteriores a la celebración de la asamblea, ante este Departamento de Registro, en los términos previstos en el *“Instructivo para la fiscalización de las asambleas de los partidos políticos”*.

Se declara con lugar el recurso de revocatoria formulado por el señor Claudio Alpízar Otoyá, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Esperanza Nacional, contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n.º DRPP-1356-2024 de fecha uno de julio del dos mil veinticuatro, en cuanto a la solicitud de desistimiento de la segunda convocatoria de la asamblea que nos ocupa.

Se aprueba la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Matina, provincia de Limón, a celebrarse de manera presencial el día sábado seis de julio del dos mil veinticuatro, con una única convocatoria a las 4:00 pm.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de revocatoria formulado por el señor Claudio Alpízar Otoyá, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Esperanza Nacional, contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n.º DRPP-1356-2024 de fecha uno de julio del dos mil veinticuatro y se autoriza la fiscalización de la asamblea cantonal de Matina.

Notifíquese al partido Esperanza Nacional y a la funcionaria del Tribunal Supremo de Elecciones.

**Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro
de Partidos Políticos**

*MCV/jfg/mop
C.: Exp. n.º403-2023, partido ESPERANZA NACIONAL
Ref., No.: 01927-2024*